



**COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
NUEVO LEÓN**

### **Recomendación 30/2017.**

**Caso:** Transgresión de los derechos de la víctima o persona ofendida por falta de debida diligencia en la integración de una investigación.

#### **Autoridad responsable**

Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

#### **Derechos humanos violados**

Derecho al debido proceso y a las garantías judiciales.

Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

Monterrey, Nuevo León a 19 de diciembre de 2017.

**Lic. Bernardo Jaime González Garza.**

**Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.**

Señor Procurador:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "Órgano constitucional autónomo" u "Organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las constancias que obran en el expediente CEDH-418/2015 relacionadas con la queja planteada por **V1** y **V2**, en atención a hechos que atribuyeron en su perjuicio y el de su fallecido hijo **V3**, contra **personal del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales** y de la **Unidad de Investigación Número Cinco especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas**, de la Procuraduría a su cargo.

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, realiza el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los estándares internacionales; llevando a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 41

de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica<sup>2</sup>.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 4 párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el presente estudio se garantiza en todo momento la protección de datos personales, por lo que en la presente resolución se mencionan los datos personales de las personas quejasas bajo su expreso consentimiento, a excepción de la versión pública de este documento.

Al haber quedado establecidas las condiciones generales observadas para la determinación de la conclusión de la causa que nos ocupa, se procede a la resolución en atención a lo siguiente:

## I. Hechos

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en octubre de 2015, remitió a este Organismo un escrito de solicitud de intervención en vía de queja de **V1** y **V2**. En él, en esencia, se aludió a que consideraban que había existido un perjuicio en contra de su fallecido hijo de nombre **V3**, en atención, entre otras cosas, a lo siguiente:

- 1.** En medios de comunicación se aseguró que **V3** había asesinado a golpes a su novia **N1**, y que posteriormente se había suicidado; ello de manera prematura y aún sin haberse desahogado las diligencias de investigación correspondientes, lo cual calificaron como difamatorio, así como un atentando contra su honra y reputación;
- 2.** El señor **N2**, representante de la Institución Bancaria **D1**, en la cual laboraba **V3**, realizó afirmaciones y emitió juicios que apoyaban la versión publicada en la prensa, sin que la investigación estuviera terminada;
- 3.** En el certificado de defunción se mencionó que la causa de muerte fue asfixia por monóxido, el cual, si bien es un gas de combustión, no se encontraron artefactos quemados en el lugar de los hechos;
- 4.** En la autopsia que se realizó al cuerpo de **V3** por las autoridades de Nuevo León, no se acompañaron las cédulas profesionales de los médicos forenses que la realizaron y se omitió describir distintos hallazgos, los cuales fueron

---

<sup>1</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, Párrafo 66.

identificados posteriormente en una segunda autopsia practicada a iniciativa de la familia por una empresa denominada "**D2**", Corporativo Jurídico Pericial, en la que estuvo presente el **D3** del Estado de Sinaloa;

**5.** La segunda autopsia mencionada concluyó que la causa de muerte de **V3** fue por asfixia mecánica, y que el cuerpo había sido movido;

**6.** Habiendo cuatro cartas póstumas que se atribuyeron a **V3**, no se realizó ningún análisis grafológico, y tampoco se llamó a declarar a las personas que aparecían en las cartas;

**7.** No se recabaron todas las pruebas necesarias en el lugar donde presuntamente sucediera el hecho delictivo;

**8.** Hubo omisiones por parte del personal que intervino en la recolección y procesamiento de los indicios;

**9.** La causa de la muerte de **V3** fue homicidio, ya que fue torturado y posteriormente asesinado al igual que **N1**; y

**10.** En la carpeta de investigación no se señaló a **V3** como víctima de homicidio, sino como suicidio desde el primer momento.

## **II. Evidencias**

En aras de cumplir con los principios establecidos en el artículo 4º de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los de sencillez, concentración y rapidez, aunado a evitar la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales; este Organismo, por lo que hace a las evidencias del expediente de queja, solo hace referencia a las constancias relevantes para el estudio del presente caso, mismas que fueron consideradas en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos en vía de queja.

Al considerar lo anterior, dentro de las constancias que obran en el expediente, se destacan las allegadas a través de los informes documentados rendidos por la **Procuraduría General de Justicia** mediante los oficios números **D4**, **D5** y **D6**, así como las recabadas de oficio en la integración de la investigación y las aportadas por las víctimas.

## **III. Situación jurídica**

La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y el contexto en que los hechos se presentaron, atendiendo la versión de **V1** y **V2**, consiste en que no se actuó de manera imparcial, y que se trató de

cerrar el expediente de investigación penal de manera inmediata, señalando como presunto responsable a su fallecido hijo **V3**; ello sin haberse desahogado aún las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos.

Lo anterior, aunado a la falta de debida diligencia al recabar y procesar las pruebas y los indicios, así como al realizar las autopsias, omitiendo considerar como línea de investigación que su hijo pudo haber sido víctima de tortura y homicidio, provocando, con ello, que no puedan conocer la verdad sobre los hechos en que perdiera la vida.

#### **IV. Observaciones**

En atención a lo dispuesto en el artículo 58 quinto párrafo del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, vigente al momento de la conformación de la causa que nos ocupa, las recomendaciones deben estar basadas en las pruebas que obren en el expediente de queja y deberán estar fundadas y motivadas en la norma interna e internacional aplicable, apegándose al principio de buena fe y a las formalidades ordenadas en la Ley.

Por lo anterior, el análisis del presente capítulo se realiza de acuerdo con el siguiente orden: primero, se entrará a la acreditación de los hechos; segundo, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo de los derechos humanos en que inciden lo acreditado; y tercero, se determinará la responsabilidad de la autoridad en materia de derechos humanos.

##### **1. Acreditación de hechos.**

1.1. Transgresión del derecho al debido proceso y a las garantías judiciales.

La carpeta de investigación número **D7** se inició el 07 de julio de 2015, por parte de la **Unidad de Investigación Número Cinco especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas**, en atención a una denuncia por hechos suscitados en el interior de un domicilio de la colonia Jardines del Paseo en el municipio de Monterrey, Nuevo León, de los que se percataran el 06 de julio de 2015.

De acuerdo con el acta de informe, en el domicilio fueron encontrados dos cuerpos sin vida, uno de ellos de sexo femenino, que posteriormente se identificara con el nombre de **N1**, y otro de sexo masculino que se identificara como **V3**.

De acuerdo con las constancias que remitiera la autoridad, a partir del inicio de la investigación y hasta el mes de julio de 2017, las diligencias desahogadas fueron, en esencia, las siguientes:

<b>Fechas</b>	<b>Diligencias</b>
Julio, 2015	Acta de informe Actas de entrevista Dictámenes de genética forense Inspección criminalística de cadáver Autopsias Dictámenes de análisis de indicios Solicitudes de experticia del área de dactiloscopia y grafoscopia Dictámenes de revelado de huellas Dictamen parcial de dactiloscopia y quiroscopia Solicitud de análisis de dispositivos electrónicos Dictámenes de alcoholemia y toxicología Dictamen para la determinación de Amilasa Salival Humana Dictamen seminológico Dictámenes de identificación de sustancia Actas de inspección de peritos en criminalística de campo Dictamen de determinación de anticuerpos contra el VIH Solicitudes de información Solicitud de rastreo de células epiteliales y material biológico y confronta Solicitud de estudio de alcoholemia y toxicología Estudio de dactiloscopia y quiroscopia Resultado del área de Análisis e Información Dictamen relacionado con indicio
Agosto, 2015	Dictamen en materia de grafoscopia Resultados de análisis de dispositivos electrónicos Solicitud de análisis de dispositivos electrónicos Solicitud de información relativa a formas y/o métodos para la comisión de un suicidio Solicitud de información Solicitud de remisión de estudio patológico realizado a autopsia Solicitud de comparecencia Entrevista de testigo Informe de perito médico Informe relativo a formas y/o métodos para la comisión de un suicidio

	Solicitud de análisis Dictamen médico de autopsia (Procuraduría General de Justicia de Sinaloa)
Septiembre, 2015	Resultados de análisis de dispositivos electrónicos Solicitud de experticia en el área de psicología criminal Comparecencia de familiar de <b>N1</b> Solicitud de rastreo de células epiteliales y material biológico y confronta
Octubre, 2015	Solicitudes de entrevistas para psicoautopsia Solicitud de valoración exhaustiva de dictamen médico de autopsia Informe de valoración exhaustiva de dictamen médico de autopsia Dictámenes de análisis de indicios
Noviembre, 2015	Dictamen de análisis de indicios Solicitud de entrevistas para psicoautopsia
Diciembre, 2015	Solicitudes de información Entrevista de testigo Solicitud de comparecencia Comparecencias de personas coadyuvantes
Enero, 2016	Comparecencia de familiar de <b>N1</b> Comparecencia de persona coadyuvante
Marzo, 2016	Solicitudes de familiar de <b>V3</b> Acuerdo a solicitud de familiar de <b>V3</b> Entrevistas de testigos Comparecencia de perito particular propuesto por familiar de <b>V3</b>
Abril, 2016	Solicitud de acceso a información por parte de perito particular Comparecencia de familiares de <b>V3</b>
Junio, 2016	Comparecencia de familiar de <b>N1</b>
Julio, 2016	Informe sobre designación de peritos en el área de documentoscopia y grafoscopia
Agosto, 2016	Comparecencia de persona coadyuvante, aportando documentales de un corporativo jurídico-pericial Comparecencia de persona coadyuvante Dictamen en grafoscopia por perito particular Comparecencia de familiar de <b>N1</b> Acuerdo a solicitud de familiar de <b>N1</b>
Septiembre, 2016	Informe de búsqueda y localización Comparecencia de persona coadyuvante
Octubre, 2016	Entrevista de testigo
Diciembre, 2016	Comparecencia de familiar de <b>N1</b>

Enero, 2017	Solicitud de familiares de <b>V3</b>
Febrero, 2017	Solicitud de interpretación criminológica de símbolos victimarios Dictamen de interpretación criminológica de símbolos victimarios
Marzo, 2017	Comparecencia de familiar de <b>V3</b> Escritos de familiares de <b>V3</b> Escrito de persona coadyuvante
Mayo, 2017	Comparecencia de persona coadyuvante
Junio, 2017	Comparecencias de familiares de <b>V3</b> Informes de estudio sociopsicopatológico post mortem

Del análisis de las diligencias desahogadas, es posible advertir que, si bien en el año 2015 hubo un gran cúmulo de actuaciones por parte del personal de la **Procuraduría General de Justicia el Estado**, en 2016 y 2017 dichas actuaciones se redujeron en gran medida; incluso, es posible observar que las actuaciones de los últimos dos años han sido, asimismo, derivado de las intervenciones que familiares de **V3** y **N1** han realizado por sí mismos o a través de sus representantes en calidad de terceros coadyuvantes en la investigación penal.

Por otra parte, destaca de las diligencias que obran en la carpeta de investigación la comparecencia del 08 de diciembre de 2015, de uno de los peritos médicos que realizara la autopsia de **V3**, en la que reconoció la omisión de la descripción de distintas lesiones que presentaba su cuerpo.

Por lo que hace a los números de las cédulas profesionales de los peritos que realizaran las autopsias, la autoridad refirió que no se establece en los procedimientos que se anexen<sup>3</sup>; sin embargo, fueron remitidas las mismas, acreditándoles como médicos cirujanos parteros.

Ahora bien, de acuerdo con una búsqueda de notas periodísticas que se realizara en relación con los hechos que fueran ventilados en el expediente en que se actúa, fue posible advertir que al menos en tres de ellas se afirmó que *"una fuente de la Procuraduría de Justicia estatal"*, *"fuentes allegadas a la investigación"*, *"un agente"* y/o *"una fuente policiaca"*, fueron quienes informaron o revelaron datos concernientes a la carpeta de investigación<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Información contenida en el oficio número **D8**, remitido a este Organismo mediante el diverso **D5**, signado por la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

<sup>4</sup> Reporte Índigo. "Un crimen atípico". Julio 09, 2015. Disponible en <https://www.reporteindigo.com/reporte/un-crimen-atipico/>. Info 7. "Homicida murió con gas helio utilizado para inflar globos". Julio 09, 2015. Disponible en

## 1.2. Transgresión de los derechos de la víctima o persona ofendida.

De acuerdo con información remitida por la autoridad, la investigación se inició en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito o los delitos que le resulten, y las líneas de investigación son: por un lado, “un Homicidio perpetrado en contra de **V3** y **N1**”, por otro lado, “un Femicidio cometido por **V3** en perjuicio de **N1**”, y que “el mismo sujeto activo (**V3**) se suicid[ó] en fecha posterior de privar de la vida a **N1**” (Sic).

Asimismo, se informó que “se le asignó el probable carácter de imputado a **V3**, porque los elementos o datos de prueba con los que se contaban de inicio en la incipiente investigación, así lo hacían presumir, sin que esto sea la postura definitiva [...] tan es así que no existe dentro de la carpeta de investigación ningún acuerdo en ese sentido” (Sic).

De acuerdo con la postura de la autoridad “en ningún momento se ha[n] hecho conjeturas acerca de la forma en cómo ocurrieron los hechos, porque [...] hay dos líneas de investigación que se están tratando de agotar”.

No obstante lo anterior, de las constancias que conforman la carpeta de investigación fue posible advertir, independientemente de las líneas de investigación seguidas por la autoridad, que **V1** y **V2** han aportado a través de personas coadyuvantes diversos documentos en donde han manifestado a la autoridad discrepancias entre lo documentado por mismo personal de la Procuraduría y los hallazgos que mediante peritos particulares han encontrado por su cuenta respecto a los hechos; además, han exigido constantemente se desahoguen pruebas y se consideren líneas de investigación diversas a la de “homicidio-suicidio”.

Ahora bien, aunque la autoridad señaló contar con al menos dos líneas de investigación, de las constancias que obran en la carpeta, signadas por personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, fue posible advertir reiteradas actuaciones en las que se señaló como tipo de hecho en relación con **N1** “homicidio” y en relación con **V3** “suicidio”.

Aunado a lo anterior, se constata la realización de diversa autopsia practicada al cuerpo de **V3**, mediante la cual se evidencia la omisión de la descripción de distintas lesiones que presentaba dicho cuerpo en una

---

<http://www.info7.mx/seccion/homicida-murio-con-gas-helio-utilizado-para-inflar-globos/1536511>. El Norte. “Creen que celos desatan tragedia”. Julio 10, 2015. Disponible en <http://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=587703&md5=4a3770e1eef724df87b7ed33086d5292&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&lcmd5=c35d813e62f59b4cab0a2a5812667526>

primera autopsia elaborada por las autoridades de Nuevo León; situación de la que no se advierte haya habido precisión en relación con las consecuencias que dichas omisiones pudieron ocasionar o no en el *continuum* de la investigación.

## **2. Marco normativo aplicable.**

2.1. En el derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 20 constitucional, el proceso penal tiene por objeto, entre otros, el esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, por su parte, establece que la actuación de los servidores públicos de la dependencia ha de sujetarse *“a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad”*; que en el ejercicio de sus funciones deberán actuar *“con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia”*; y que deben abstenerse *“de dar a conocer a quien no tenga derecho y por cualquier medio, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión”*<sup>5</sup>.

Asimismo, la referida ley establece en el artículo 6 que el Ministerio Público tiene como fin, en representación de la sociedad, dirigir la investigación de los delitos y brindar la debida atención y protección a las víctimas.

2.2. Por lo que hace al derecho internacional e interamericano de los derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.1., establecen que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por

---

<sup>5</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, artículos 4, 13 y 15 fracción X.

la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

2.3. Los criterios interpretativos en relación con los derechos humanos reconocidos y enunciados en los puntos anteriores son esenciales para entender el alcance los mismos, por lo que a continuación se destacan algunos que clarifican el deber de las autoridades respecto a ellos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "Suprema Corte"), se ha pronunciado en relación con la obligación especial de las autoridades de cumplir con el derecho de acceso a la justicia, estableciendo que la *"obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos"*<sup>6</sup>.

El criterio de la Suprema Corte se encuentra en consonancia con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana" o "tribunal interamericano"), relativo a que la investigación es deber es una obligación de medio y no de resultado, pero que debe ser asumido como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa que dependa de la iniciativa procesal de los familiares de la víctima o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad; es decir, la obligación de investigar, además, debe cumplirse de manera diligente<sup>7</sup>.

De acuerdo con el tribunal interamericano, una vez que las autoridades estatales tienen conocimiento de un hecho, deben iniciar sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales

---

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Novena época. Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIII. Enero, 2011. Página 25. "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA".

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 289.

Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, Párrafo 212.

disponibles, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos. La eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad<sup>8</sup>.

De manera particular, en cuanto al manejo de la escena del crimen, el levantamiento y tratamiento del cadáver de la víctima, la necropsia, así como el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense, la Corte Interamericana ha sustentado que deben realizarse algunas diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación. Al respecto, ha señalado que es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados<sup>9</sup>.

Es así que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha señalado que una autoridad puede ser responsable por dejar de ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios; asimismo, que la falta de investigaciones tendientes a hallar la verdad, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de las familias<sup>10</sup>.

### **3. Responsabilidad estatal determinada.**

Al confrontar los hechos acreditados con el deber en materia de derechos humanos que tienen las autoridades, es dable concluir que hay una manifiesta violación de los derechos humanos de **V1** y **V2**; lo anterior es así, en virtud de las siguientes irregularidades en las diligencias de la investigación realizadas:

En primer lugar, consta que la primera autopsia que se realizó al cuerpo de **V3** el 06 de julio de 2015, fue cuestionada por la omisión de hallazgos que

---

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafos 290 y 300.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, Párrafo 152.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafos 349 y 421.

fueron identificados en una segunda necropsia practicada a iniciativa de la familia el 08 de julio de 2015. No obstante, fue recién el 19 de agosto de 2015 que a través de una tercera autopsia se logró determinar la presencia de lesiones producidas en forma ante-mortem no asentadas desde la primera autopsia.

A lo anterior contribuye el reconocimiento realizado por un perito médico que intervino en la realización de la primera autopsia de **V3**, quien, mediante comparecencia de 08 de diciembre de 2015 ante la Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación, identificó la omisión de diversas lesiones, lo cual atribuyó a *“una falla de sistema de cómputo al intentar guardar el documento”*. Cabe señalar que incluso dicho perito manifestó en esa oportunidad: *“coincido totalmente en lo descrito por los peritos [mé]dico[s] legistas”* que practicaron la autopsia en agosto de 2015.

En definitiva, durante un período de cinco meses, los resultados de los hallazgos en las tres necropsias practicadas se presentaron de manera incompleta y segmentada, y sin emplearse los procedimientos más apropiados. De esta forma, es posible concluir que al menos durante dicho período no se incorporó a la carpeta de investigación la información que permitiera agotar la línea de investigación en relación con la alegada violación a la integridad personal de **V3**. Adicionalmente, no se tiene claridad de que estos resultados hayan sido tomados en cuenta en las diligencias investigativas practicadas incluso al día de hoy.

En segundo lugar, aunque la autoridad señaló que se contaba con al menos dos líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, lo cierto es que en una gran cantidad de constancias elaboradas por personal de la **Unidad de Investigación Número Cinco especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas** y del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**, se desprende el señalamiento de que los hechos acontecidos respectivamente a **N1** fue presuntamente un “homicidio” y a **V3** fue presuntamente un “suicidio”.

Al respecto, se advierte un sesgo a lo largo de la investigación, sin que hasta este momento sea posible determinar las consecuencias del mismo en cuanto al avance de la misma y esclarecimiento de los hechos.

En tercer lugar, de la carpeta de investigación es posible desprender que, en los últimos dos años, el trámite de la misma ha estado mayormente impulsada por familiares y sus representantes, por lo que la integración del expediente ha dependido en gran medida de la iniciativa procesal de estos.

Más aún, se advierte que, aunque se ha solicitado a la autoridad el desahogo de diversas actuaciones desde el año 2016 por parte de

familiares y sus representantes; ha habido endeble respuesta por parte del personal de la **Unidad de Investigación Número Cinco especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas**, no siendo claro que la investigación atienda al principio de exhaustividad y que el objetivo de la misma esté orientado a la determinación de la verdad de los hechos.

En cuarto lugar, habiendo “recados póstumos” que presuntamente se atribuyeron a **V3**, se desprende del expediente que, si bien mediante pericial en el área de dactiloscopia se vincularon sus huellas digitales a las mismas, no se tiene información sobre si se ha concluido el peritaje en el área de grafoscopia. Es así que al día de hoy no es posible concluir la identidad de la persona que suscribió dichos recados.

En razón de todo lo anterior, es preciso destacar que dejar de ordenar, practicar o valorar pruebas de importancia para el debido esclarecimiento de un delito acarrea una responsabilidad por parte de la autoridad, pues la falta de investigaciones tendientes a hallar la verdad y juzgar agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de la familia.

Ahora bien, es posible asumir dos aspectos fundamentales en cuanto a las consecuencias derivadas de la falta de una investigación penal diligente en el presente caso. Primero la invisibilización de las circunstancias previas a la muerte de **V3** y **N1**, siendo que los indicios indican la existencia de actos de violencia ocurridos previos a las muertes de ambos. Segundo, la invisibilización de la forma en que ocurrió la muerte, a pesar que de los indicios se desprende la presunta comisión de un acto de violencia ocurrido con posterioridad a la muerte.

Por otra parte, es preciso aludir al hecho de que fue revelada información concerniente a la carpeta de investigación a los medios de comunicación. Al respecto, las notas periodísticas aludieron que fue “una fuente de la Procuraduría de Justicia estatal”, “fuentes allegadas a la investigación”, “un agente” y/o “una fuente policiaca”, quien informó sobre una versión de cómo ocurrieron los hechos.

En este punto, es preciso destacar que es el Ministerio Público quien dirige la investigación y, por lo tanto, al ser el personal de la **Unidad de Investigación Número Cinco especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas**, quien tiene contacto con la investigación relativa a la carpeta de investigación número **D7**, debe atender a los principios de profesionalismo, respeto a los derechos humanos, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad. Asimismo, debe actuar con la diligencia necesaria, absteniéndose de dar a conocer a quien no tenga derecho y por cualquier medio, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

En relación con lo anterior, en el documento “Guía de actuación para la Comunicación Social en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio” de la Procuraduría General de la República, se establece que el *“criminalizar o condenar informalmente a una persona o permitir que se exponga ante la opinión pública como responsable de un delito, sin que ello se encuentre acreditado en un proceso penal, ante una autoridad judicial y con las reglas generales que exige la ley, se traduce en violación a los derechos fundamentales”*<sup>11</sup>.

## V. Conclusión

Al considerar lo anteriormente expuesto, se concluye que el personal del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales** y de la **Unidad de Investigación Número Cinco especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas**, transgredió los derechos al debido proceso, garantías judiciales y los de la víctima o de la persona ofendida, al incumplir con la obligación de la debida diligencia en la investigación de los hechos en que perdiera la vida **V3**, no demostrándose la integralidad de las acciones emprendidas para garantizar el acceso a la justicia y el conocimiento de la verdad por parte de sus padres **V1** y **V2**, en atención a lo dispuesto en los artículos 1 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## VI. Reparaciones

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado<sup>12</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>13</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

---

<sup>11</sup> Procuraduría General de la República. Guía de actuación para la Comunicación Social en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio. México. Junio, 2016. Disponible en la página: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112199/Gui\\_a\\_de\\_Actuacio\\_n.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112199/Gui_a_de_Actuacio_n.pdf)

<sup>12</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, Párrafo 147.

*“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>14</sup>”. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>15</sup>”.*

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

*“[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]”<sup>16</sup>.*

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y

---

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, Párrafo 119.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Voto razonado conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, Párrafo 17.

<sup>16</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Jurisprudencia. Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales.

procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho<sup>17</sup>.

Por lo que hace a las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; éstas han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

Al considerar lo anterior, enseguida se disponen las medidas tendientes a reparar las violaciones de derechos humanos acreditadas en la presente resolución:

#### 1. Satisfacción.

Entre las medidas de satisfacción se encuentran aquéllas tendientes a la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la violación de derechos humanos que fue declarada, se considera pertinente y procedente solicitar como medida reparatoria que se giren las instrucciones para que la **Visitaduría General** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** instruya los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del personal de **Criminalística y Servicios Periciales** que incurriera en la omisión de la precisión de lesiones en la autopsia que se le realizara a **V3**, así como los demás que sean necesarios, conforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Lo anterior para deslindar la participación de quienes intervinieron en los hechos objeto de estudio, por lo que hace a la indebida diligencia en la integración de la carpeta de investigación y por lo que hace a la revelación de información relativa a la misma, ya sea por acción u omisión y, en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, debiendo, en su caso, inscribir la sanción impuesta ante la **Contraloría de Transparencia Gubernamental del Estado**.

---

<sup>17</sup> Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, artículos 4 y 41.

## 2. Garantías de no repetición.

La autoridad, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, debe adoptar las medidas necesarias tendientes a prevenir, en lo posible, que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro.

Así las cosas, se considera necesario, en atención a las violaciones que fueron determinadas, implementar medidas de capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas que tienen a su cargo la investigación de hechos delictuosos, en temas de derechos humanos, específicamente aquéllos que aluden al derecho al debido proceso, garantías judiciales, a los derechos de las víctimas o de las personas ofendidas, así como a las obligaciones específicas que se tienen en relación con la comunicación social de los hechos que son motivo de investigación.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de **V1** y **V2** y de su fallecido hijo **V3**, por parte de personal del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales** y de la **Unidad de Investigación Número Cinco especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted señor Procurador las siguientes:

### VII. Recomendaciones

**Primera:** Instruya a la Visitaduría General de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de quienes resulten responsables de los hechos ventilados, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para determinar el grado de participación y las conductas del personal que intervino como parte señalada de la comisión de violaciones a los derechos humanos, por acción u omisión, en atención a lo señalado en el apartado de reparaciones.

**Segunda:** Disponga una estrategia de profesionalización al personal que tiene a su cargo la investigación de hechos delictuosos, en particular con la participación del personal de la **Unidad de Investigación Número Cinco especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas**, así como del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**; en temas de derechos humanos, específicamente aquéllos que aluden al derecho al debido proceso, garantías judiciales, a los derechos de las víctimas o de las personas

ofendidas, así como a las obligaciones específicas que se tienen en relación con la comunicación social de los hechos que son motivo de investigación.

**Tercera:** Gire las instrucciones necesarias a fin de remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos que se ventilan dentro de la carpeta de investigación número **D7**, disponiendo de todos los medios a su alcance para hacer que la misma sea expedita.

**Cuarta:** En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra.**  
**Presidenta de la Comisión Estatal de**  
**Derechos Humanos de Nuevo León.**